



<<< ABOGADOS >>>

105-2023/JR/ADM/LIM
Lima, 11 de Mayo de 2023

Señores:

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

Presente. -

Atención : *MC Alfredo Celis Lopez*
Presidente de la Comisión de Reforma y Actualización del
Estatuto y Reglamento del CMP

Asunto : Informe sobre exigencia de Examen ENAM para colegiatura

De mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacerle llegar nuestra opinión sobre el tema de la referencia en los siguientes términos:

Antecedentes:

- RESOLUCIÓN: 0555-2021/SEL-INDECOPI que declara barreras burocráticas ilegales las exigencias de aprobar satisfactoriamente la calificación de suficiencia profesional y de acreditar haber aprobado el Examen Nacional de Medicina con nota mínima aprobatoria, a que se refieren el Reglamento del Colegio Médico del Perú y Directiva del Procedimiento de Inscripción en el Registro de Matrícula del Colegio Médico del Perú.

Análisis legal:

a. El fundamento de la decisión de INDECOPI.

El fundamento de Indecopi en la resolución de la referencia es que la finalidad del Colegio Médico del Perú (CMP) establecida por el artículo 5° de la Ley N° 15173, Ley de Creación del CMP, es *“velar para que el ejercicio de la profesión médica se cumpla de acuerdo con las normas deontológicas”*.

Por lo tanto, sus disposiciones internas (cualesquiera que sean éstas) no podrían contener mediciones de suficiencia profesional, tales como el Examen ENAM, pues éste buscaría determinar la calidad de formación profesional a través de la medición de aptitudes y conocimientos, lo cual es ajeno a la función del CMP.

El argumento de fondo asumido por INDECOPI es, pues, que el CMP no puede superar las competencias que le otorga su ley de creación debiéndose limitarse a acciones que impliquen el ejercicio de su función deontológica, lo contrario implicaría la existencia de una barrera burocrática ilegal.

b. Sobre la función deontológica del CMP.

De acuerdo al numeral 3 del Título I: Declaración de Principios del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú:

“La ética médica orienta la conducta de los médicos hacia el bien, a buscar lo correcto, lo ideal y la excelencia. La deontología médica establece qué deben y qué no deben hacer los médicos.”

En ese sentido, la deontología en el ámbito médico se refiere al conjunto de principios y reglas éticas que han de inspirar y guiar la conducta profesional del médico, esto es, la serie de obligaciones que un profesional debe desplegar en su actividad:

“La deontología médica trata del estudio de los derechos y obligaciones que se adquieren por el hecho de ser un profesional de la salud.”¹

c. El concepto de barrera burocrática

Es importante anotar que, para INDECOPI, barreras burocráticas son todas aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que impongan las entidades de la administración pública, dirigidos a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa².

¹ Hernández Ordóñez, Mario Alberto (2014). Fundamentos de medicina legal. Versión digital disponible en: <https://accessmedicina.mhmedical.com/content.aspx?bookid=1446§ionid=100085709>

² Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi. Manual sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas. Vol. 1. Lima, 2017. Página 5.

Estas barreras son establecidas en ejercicio de la función administrativa de las entidades públicas³, de acuerdo con sus competencias y según la finalidad para las cuales fueron creadas; sin embargo, podría darse el caso que las mismas pudiesen afectar seriamente la actividad comercial de los agentes cuando se establezcan *“(…) sin tener en consideración el marco legal vigente o sin guardar la debida correspondencia con el interés público a tutelar”*⁴.

En tal sentido, las barreras burocráticas que son establecidas sin observar las formalidades y procedimientos establecidos por el ordenamiento legal vigente, que no se encuadran dentro de las atribuciones y competencias de la entidad que las impone, que contravienen cualquier dispositivo legal o que no se ajustan a criterios razonables, ya que devienen en ilegales y/o carentes de razonabilidad y, en consecuencia, deben ser eliminadas⁵.

En ese orden de ideas, INDECOPI considera que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de aprobar satisfactoriamente el Examen Nacional de Medicina con nota mínima aprobatoria para acceder a la colegiatura de sus agremiados (establecidas en el Reglamento del CMP y la Directiva del Procedimiento de Inscripción en el Registro de Matrícula del CMP) pues contravendrían la finalidad que la Ley de Creación del CMP estableció para ésta:

*“Al respecto, **dichas exigencias implican que el Colegio Médico del Perú actúe como una entidad realice la medición de suficiencia profesional** de aquellos médicos cirujanos que quieran acceder a la colegiatura **cuando ello supera las competencias que le otorga su ley de creación**, que se enmarcan dentro de parámetros deontológicos. Cabe señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú la colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de médico cirujano.*

*Por tanto, al imponer las barreras burocráticas denunciadas, **el Colegio Médico del Perú excedió sus competencias** y contravino el artículo 5 de la Ley 15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú concordado*

³ De conformidad con el artículo 1° de la Ley de Creación del CMP, Ley N° 15173, ésta es una entidad autónoma de derecho público interno por lo que es aplicable el concepto de barrera burocrática.

⁴ Romero, J. E. C. (2005). La Comisión de Acceso al Mercado del Indecopi y su contribución al desarrollo económico mediante la eliminación de barreras burocráticas. *Derecho & Sociedad*, (24), 171-175.

⁵ Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi. Manual sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas. Vol. 1. Lima, 2017. Página 6

con los artículos 44 y 45 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Cabe precisar que, las mediciones de suficiencia profesional de los médicos a colegiarse son acreditadas por el título profesional (requisito esencial para la colegiación), que es únicamente otorgado por las universidades de acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley 30220, Ley Universitaria.” (El énfasis es nuestro)

d. La Ley N° 31679.

La nueva versión del artículo 3° de la Ley de Creación del CMP (modificada por la Ley N° 31679 del 03.FEB.2023) establece que:

*“Artículo 3.- Para la inscripción en el Colegio Médico del Perú es requisito indispensable la presentación del correspondiente título profesional de médico cirujano otorgado por una de las facultades de medicina del país, dicho título debe estar registrado en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicha institución; **asimismo, cumplir con los demás requisitos que establezca el Estatuto del Colegio Médico.**” (El énfasis es nuestro)*

De una primera lectura se podría entender que para la colegiatura el CMP podría establecer en su nuevo Estatuto estipulaciones adicionales a la presentación de la titulación del médico cirujano como, por ejemplo, la aprobación del Examen ENAM; sin embargo, ello implicaría la misma trasgresión de la función deontológica del CMP que INDECOPI determinó en su oportunidad en la resolución de la referencia.

En efecto, si bien es viable incorporar requisitos adicionales para la colegiación de nuevos agremiados, dichos requisitos no podrán contener exigencias que pudieran ser consideradas como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en tanto no correspondan a la función deontológica del CMP.

Dentro de la misma línea argumentativa de INDECOPI, el único responsable de la certificación de la suficiencia profesional de un médico cirujano es el sistema universitario peruano por lo que el CMP no podría intervenir en dicho procedimiento ni obstaculizarlo (cosa diferente con la recertificación, que sí

implica la confirmación de una capacitación permanente del médico cirujano para su ejercicio profesional por lo que es propio de la función deontológica del CMP, justificándose -así- su rol exclusivo y protagónico respecto de esta función).

Consecuentemente, de incorporarse la exigencia del Examen ENAM como requisito en el nuevo Estatuto del CMP, es altamente probable que INDECOPI mantenga su posición de considerarlo como una barrera burocrática ilegal al trasgredir sus funciones establecidas por la Ley de Creación del CMP.

Sin otro particular, me despido de Ud.

Atentamente,



JUAN FRANCISCO ROSARIO DOMÍNGUEZ